

CIRCULAR

Para:	ALCALDES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
De:	CONTRALOR GENERAL DE ANTIOQUIA
Asunto	EXHORTAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY 136 DE 1994.

El Contralor General de Antioquia, en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011, exhorta a los destinatarios de la presente circular al cumplimiento del artículo 177 de la 136 de 1994, teniendo en cuenta que para el efecto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante Sentencia S-03-34, señaló que si los salarios y prestaciones sociales del personero se están “pagando con cargo al presupuesto de la personería municipal (...), ello significa un mal manejo administrativo que puede dar lugar al ejercicio de las acciones fiscales y disciplinarias correspondientes”, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 8 de la Ley 177 de ese mismo año: las personerías distritales y municipales cuentan con autonomía presupuestal y administrativa y en consecuencia los personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.
2. Aunque el artículo 169 de la Ley 136 de 1994 le asigna funciones a los personeros, en calidad de agentes del ministerio público, a saber: vigilancia de la conducta oficial, protección del interés público y guarda y promoción de los derechos humanos, también es cierto que los personeros no hacen parte de la estructura de la Procuraduría General de la Nación, como expresamente lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-223 de 1995, que dijo:

*“El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; **es un funcionario del orden municipal**, aun cuando se encuentra sujeto a la*

dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994.

(...)

*Consecuente con lo expresado, si bien **la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal**, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.” (negritas y subrayas nuestras).*

3. El inciso primero del artículo 177 de la Ley 136 estableció la naturaleza del empleo del personero como **empleado municipal** y además fijó de manera clara que los salarios y prestaciones de éstos, deben pagarse con cargo al presupuesto del Municipio, así:

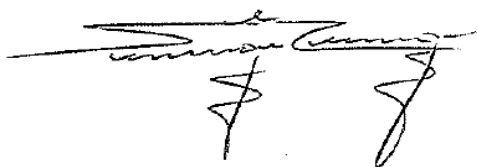
*“**Artículo 177. Salarios, prestaciones y seguros.** Los salarios y prestaciones de los personeros, **como empleados de los municipios**, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.” (negritas y subrayas nuestras).*

4. Bajo el referido marco normativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia (S03-034 del 09 de noviembre de 2015), ha señalado que no hace falta que se lleve a acuerdo municipal la obligación contemplada en la norma previamente citada, en el sentido de que los salarios de los personeros municipales se paguen con cargo al presupuesto del municipio y no al presupuesto de la personería, puesto que dicha obligación deviene de la Ley.
5. La decisión judicial en comento señaló que pagar los salarios de los personeros con cargo al presupuesto de la personería **“significa un mal manejo administrativo, que puede dar lugar al ejercicio de las acciones fiscales y disciplinarias correspondientes”** (negritas y subrayas nuestras).

Conforme a los argumentos expuestos y en ejercicio de la potestad consagrada en el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011, exhorto a las autoridades administrativas locales destinatarias de esta circular para que en atención al principio de legalidad, los principios de planificación, anualidad y universalidad del presupuesto, los principios de colaboración armónica y de coordinación entre las ramas del poder público, **adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a la disposición legal contenida en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 y de esa manera prevenir la ocurrencia de daños al erario**, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la Sentencia S-03-34.

La presente exhortación debe ser atendida en forma prioritaria (artículo 125, Ley 1474/11).

Atentamente,



SERGIO ZULUAGA PEÑA
Contralor General de Antioquia

Copia: Concejales y Personeros Municipales del Departamento de Antioquia.

P/E/R: Carmen Cecilia Escobar David, Asesora